

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

INE/CG475/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

DENUNCIANTES: XIMENA HERNÁNDEZ NAVA Y OTRAS PERSONAS

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE SENDAS DENUNCIAS POR PARTE DE CATORCE PERSONAS, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, ASÍ COMO EL SUPUESTO USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 18 de agosto de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O

<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>PVEM, denunciado o partido</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<i>IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Personas quejasas	Estephani Fernanda Dávila Godínez, Michelle Álvarez Álvarez, Mauricia Reyes Hernández, Dorian Raúl Martínez Alfaro, Dennise Ileana Vargas Márquez, Ilde Leonel Pedraza Ambriz, Luis Sergio Rodríguez Martínez, Alicia Salazar Noyola, Karen Guadalupe Aguilar Rangel, José Antonio Lemus González, Arturo Alejandro Castro Ayala, Gabriela Ivonne Leal Mendoza, Yolanda Sánchez Gómez y Ximena Hernández Nava
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE o Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E C E N T E S

1. DENUNCIAS. Mediante diversos oficios fueron remitidas a la *UTCE* de este Instituto las denuncias interpuestas por las personas quejasas, como se describe en el cuadro que se inserta enseguida:

No.	Quejoso	Junta que remitió	Fecha de presentación
1	Estephani Fernanda Dávila Godínez ¹	04, Distrital del IECM	02 de abril de 2021
2	Michelle Álvarez Álvarez ²	33, Distrital del IECM	05 de abril de 2021
3	Mauricia Reyes Hernández ³	Local del INE en Veracruz	24 de marzo de 2021
4	Dorian Raúl Martínez Alfaro ⁴	10, Distrital del INE en Chiapas	29 de marzo de 2021
5	Dennise Ileana Vargas Márquez ⁵	Local del INE en Chihuahua	29 de marzo de 2021

¹ Visible a página 06 del expediente

² Visible a página 10 del expediente

³ Visible a página 15 del expediente

⁴ Visible a página 20 del expediente

⁵ Visible a página 24 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

No.	Quejoso	Junta que remitió	Fecha de presentación
6	Ilde Leonel Pedraza Ambriz ⁶	Local del INE en Michoacán	29 de marzo de 2021
7	Luis Sergio Rodríguez Martínez ⁷	26, Distrital del IECM	07 de abril de 2021
8	Alicia Salazar Noyola ⁸	24, Distrital del IECM,	05 de abril de 2021
9	Karen Guadalupe Aguilar Rangel ⁹	09, Distrital del INE en CDMX	05 de abril de 2021
10	José Antonio Lemus González ¹⁰	Local del INE en Michoacán	31 de marzo de 2021
11	Arturo Alejandro Castro Ayala ¹¹	Local del INE en Michoacán	30 de marzo de 2021
12	Gabriela Ivonne Leal Mendoza ¹²	05, Distrital del INE en Coahuila	05 de abril de 2021
13	Yolanda Sánchez Gómez ¹³	Local del INE en Chiapas	05 de abril de 2021
14	Ximena Hernández Nava ¹⁴	26, Distrital del IECM,	11 de abril de 2021

2. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno,¹⁵ la *UTCE* tuvo por recibidas las quejas mencionadas en la tabla que antecede, ordenó la integración del expediente **UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021**, y determinó que el asunto debía tramitarse por la vía ordinaria.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de elementos para esclarecer los hechos denunciados, requirió a la DEPPP y al denunciado para que informaran si las personas quejasas fueron afiliadas a dicho instituto político, la fecha de afiliación respectiva y, en el caso del citado partido, la cédula de afiliación correspondiente. Del mismo modo, se ordenó la baja de las personas quejasas del padrón de militantes respectivo.

Dichas diligencias fueron desahogadas como se muestra a continuación:

Sujeto	Fecha de notificación	Respuesta
Denunciado	22 de septiembre de 2021	27 de septiembre de 2021 Manifestó que la inconformidad de Ximena Hernández Nava ya había sido objeto de pronunciamiento en el expediente <i>UT/SCG/Q/AMH/JL/VER/152/2021</i> ; y que las personas quejasas sí fueron afiliadas al denunciado.

⁶ Visible a página 37 del expediente

⁷ Visible a página 43 del expediente

⁸ Visible a página 52 del expediente

⁹ Visible a página 58 del expediente

¹⁰ Visible a página 68 del expediente

¹¹ Visible a página 73 del expediente

¹² Visible a página 78 del expediente

¹³ Visible a página 84 del expediente

¹⁴ Visible a página 91 del expediente

¹⁵ Visible a páginas 93 a 101 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

Sujeto	Fecha de notificación	Respuesta
DEPPP	22 de septiembre de 2021	23 de septiembre de 2021 Informó que las personas quejasas sí fueron afiliadas al partido político y precisó sus fechas de afiliación, captura, baja y cancelación en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos ¹⁶

Cabe señalar que, en dicho acuerdo, también se instruyó al denunciado para que diera de baja a los quejosos se su sitio de internet y de cualquier otra base de datos pública que administrara.

3. APORTACIÓN DE CÉDULAS DE AFILIACIÓN. Mediante sendos escritos, el partido político aportó al expediente diversas cédulas de afiliación de las personas quejasas, tanto en formatos físicos como electrónicos, como se detalla en el cuadro que se inserta enseguida.

No.	Fecha del escrito	Quejoso	Formato de cédula
1.	05 de octubre de 2021 ¹⁷	Estephani Fernanda Dávila Godínez	Físicas
2.		Michelle Álvarez Álvarez	
3.		Alicia Salazar Noyola	
4.		Karen Guadalupe Aguilar Rangel	
5.	25 de octubre de 2021 ¹⁸	Dorian Raúl Martínez Alfaro	Físicas
6.		Yolanda Sánchez Gómez	
7.	23 de noviembre de 2021 ¹⁹	Mauricia Reyes Hernández	Electrónicas
8.		Ilde Leonel Pedraza Ambriz	
9.		José Antonio Lemus González	
10.		Arturo Alejandro Castro Ayala	

4. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, VISTA DE CÉDULAS E INSPECCIÓN AL SITIO WEB DEL DENUNCIADO. Por proveído de veintiocho de abril de dos mil veintidós, a fin de corroborar lo informado por la *DEPPP* y el denunciado, en el sentido de que las personas quejasas fueron dadas de baja del padrón de militantes del partido, se ordenó la certificación de su portal de internet, sin que se encontrase registro alguno

¹⁶ Visible a páginas 106 a 108 del expediente.

¹⁷ Visible a páginas 141 y siguientes del expediente

¹⁸ Visible a páginas 197 y siguientes del expediente

¹⁹ Visible a páginas 202 y siguientes del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

de afiliación, como se hizo constar en el Acta Circunstanciada correspondiente,²⁰ en la que se asentó que no se encontró registro alguno de éste en dicho sitio web.

Asimismo, se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que informara y, en su caso, remitiera los expedientes electrónicos de las personas respecto de quienes el denunciado aportó cédulas electrónicas de afiliación. Finalmente, se ordenó dar vista a Estephani Fernanda Dávila Godínez, Michelle Álvarez Álvarez, Alicia Salazar Noyola, Karen Guadalupe Aguilar Rangel, Dorian Raúl Martínez Alfaro y Yolanda Sánchez Gómez con las cédulas de afiliación físicas presentadas en original por el denunciado, a fin de que las mencionadas personas quejasas manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se diligenció en los términos siguientes:

No.	Sujeto	Notificación-	Respuesta
1.	Estephani Fernanda Dávila Godínez	12-05-2022 ²¹	No respondió
2.	Michelle Álvarez Álvarez	12-05-2022 ²²	No respondió
3.	Alicia Salazar Noyola	13-05-2022 ²³	Escrito de 13 de mayo de 2022 ²⁴ Señaló que desconoce el formato y que, aun cuando algunos datos personales son veraces, otros como su escolaridad son erróneos, además de desconocer la firma y ofrecer copia de su credencial para votar como prueba.
4.	Karen Guadalupe Aguilar Rangel	11-05-2022 ²⁵	No respondió
5.	Dorian Raúl Martínez Alfaro	13-05-2022 ²⁶	No respondió
6.	Yolanda Sánchez Gómez	27-05-2022 ²⁷	No respondió

5. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. Mediante correo electrónico institucional

²⁰ Visible a páginas 218 a 224 del expediente.

²¹ Visible a página 252 del expediente

²² Visible a página 248 del expediente

²³ Visible a página 240 del expediente

²⁴ Visible a página 242 del expediente

²⁵ Visible a página 235 del expediente

²⁶ Visible a página 294 del expediente

²⁷ Visible a página 279 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós,²⁸ la Dirección Ejecutiva mencionada remitió las cédulas electrónicas de Mauricia Reyes Hernández, Ilde Leonel Pedraza Ambriz, José Antonio Lemus González y Arturo Alejandro Castro Ayala.

6. EMPLAZAMIENTO Y VISTA. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica emplazó al procedimiento al denunciado, por la presunta indebida afiliación de las personas quejasas, haciendo para ello uso indebido de sus datos personales.

De la misma forma, se ordenó dar vista a Mauricia Reyes Hernández, Ilde Leonel Pedraza Ambriz, José Antonio Lemus González y Arturo Alejandro Castro Ayala, con las cédulas de afiliación electrónicas aportadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a fin de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera. Tal proveído se notificó de la siguiente manera

Sujeto notificado	Notificación	Respuesta
PVEM	14 de marzo de 2023 ²⁹	Oficio PVEM-INE-046/2023 ³⁰ Señaló que no fue indebida la afiliación de las personas quejasas, toda vez que su incorporación al padrón de militantes del PVEM se realizó de manera libre, cumpliendo con el trámite previsto en los estatutos del partido, de tal forma que voluntariamente presentaron copia de su credencial de elector y llenaron el formato de afiliación respectivo, ofreciendo como pruebas de su parte las cédulas de afiliación aportadas durante la secuela procesal.
Mauricia Reyes Hernández	13 de marzo de 2023 ³¹	No respondió
Ilde Leonel Pedraza Ambriz	15 de marzo de 2023 ³²	No respondió
José Antonio Lemus González	14 de marzo de 2023 ³³	No respondió
Arturo Alejandro Castro Ayala	09 de marzo de 2023 ³⁴	No respondió

²⁸ Visible a página 268 del expediente

²⁹ Visible a página 316 del expediente

³⁰ Visible a página 323 del expediente

³¹ Visible a página 346 del expediente

³² Visible a página 360 del expediente

³³ Visible a página 351 del expediente

³⁴ Visible a página 320 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

7. ALEGATOS. Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica puso a la vista de las partes el expediente citado al rubro, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación de dicho proveído, manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo se notificó de la siguiente forma:

No.	Sujeto notificado	Notificación	Respuesta
1.	PVEM	10 de abril de 2023 ³⁵	Escrito de 17 de abril de 2023. ³⁶ Reiteró que nunca usó indebidamente los datos personales de las personas quejas ni las afilió sin su consentimiento. Señaló que las afiliaciones debatidas cumplieron con el trámite previsto en los estatutos del partido, ofreciendo como pruebas de su parte las cédulas de afiliación aportadas durante la secuela procesal.
2.	Estephani Fernanda Dávila Godínez	29 de mayo de 2023 ³⁷	No formuló alegatos
3.	Michelle Álvarez Álvarez	02 de mayo de 2023 ³⁸	No formuló alegatos
4.	Mauricia Reyes Hernández	19 de abril de 2023 ³⁹	Escrito de 26 de abril de 2023 ⁴⁰ Manifestó que el partido usó su credencial para votar sin su consentimiento, la cual obtuvo en una reunión de vecinos, solicitándole su credencial de elector y su firma en un celular, además de una fotografía de su persona como prueba de su asistencia.
5.	Dorian Raúl Martínez Alfaro	29 de junio de 2023	No formuló alegatos
6.	Dennise Ileana Vargas Márquez	20 de abril de 2023 ⁴¹	No formuló alegatos
7.	Ildel Leonel Pedraza Ambríz	20 de abril de 2023 ⁴²	No formuló alegatos

³⁵ Visible a página 381 del expediente

³⁶ Visible a página 388 y siguientes del expediente

³⁷ Visible a página 491 del expediente

³⁸ Visible a página 498 del expediente

³⁹ Visible a página 455 del expediente

⁴⁰ Visible a página 451 y siguiente del expediente

⁴¹ Visible a página 478 del expediente

⁴² Visible a página 442 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

No.	Sujeto notificado	Notificación	Respuesta
8.	Luis Sergio Rodríguez Martínez	28 de abril de 2023 ⁴³	No formuló alegatos
9.	Alicia Salazar Noyola	02 de mayo de 2023 ⁴⁴	No formuló alegatos
10.	Karen Guadalupe Aguilar Rangel	27 de abril de 2022 ⁴⁵	No formuló alegatos
11.	José Antonio Lemus González	20 de abril de 2023 ⁴⁶	No formuló alegatos
12.	Arturo Alejandro Castro Ayala	19 de abril de 2023 ⁴⁷	No formuló alegatos
13.	Gabriela Ivonne Leal Mendoza	20 de abril de 2023 ⁴⁸	No formuló alegatos
14.	Yolanda Sánchez Gómez		
15.	Ximena Hernández Nava	13 de abril de 2023 ⁴⁹	No formuló alegatos

8. VERIFICACIÓN DE ESTATUS REGISTRAL. El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la *UTCE* realizó una verificación al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos y corroboró que el quejoso fue dado de baja del padrón de militantes de *PVEM*, sin que hubiese sido reincorporado al mismo.

9. ESCISION DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO DE ALICIA SALAZAR NOYOLA. Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil veintitrés, la *UTCE* determinó escindir la queja y constancias relacionadas con **Alicia Salazar Noyola**, como consecuencia del resultado de la vista que se le formuló con el formato de afiliación aportada por el partido político denunciado, en donde manifestó, lo siguiente:

*"[...] respecto a la cédula de afiliación con folio 0081716 y logotipo del partido verde de México, mismo que la presenta para acreditar mi presunta afiliación a ese partido político, lo cual desconozco en su totalidad pues no había visto antes ese formato dentro del cual algunos datos personales son veraces, pudieron tener acceso a ellos a través de medios diversos así mismo manifiesto que hay datos erróneos como son mi escolaridad lo que abona a considerar que se trata de un documento que no autorice y finalmente **desconozco en su totalidad la firma al calce del mismo por no coincidir con los rasgos de mi firma, por lo que la tachó de falsa, como prueba simple agrego copia de mi credencial.**"*

⁴³ Visible a página 461 del expediente

⁴⁴ Visible a página 458 del expediente

⁴⁵ Visible a página 501 del expediente

⁴⁶ Visible a página 429 del expediente

⁴⁷ Visible a página 421 del expediente

⁴⁸ Visible a página 474 del expediente

⁴⁹ Visible a página 411 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

Por lo anterior, atentamente pido desechar como prueba de mi afiliación la cédula remitida por el partido verde de México[...]"

***Énfasis añadido**

En ese sentido, ante la objeción realizada respecto de la falsedad de su firma, y el documento que adjuntó para realizar el cotejo respectivo, se hizo necesario realizar diversas diligencias extraordinarias a efecto de estar en aptitud de determinar lo conducente respecto de su presunta indebida afiliación y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales; por lo que no se contemplará en el fondo de la presente resolución.

10. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución **correspondiente**, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

11. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En su **Tercera Sesión Ordinaria** de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el **veintisiete de julio de dos mil veintitrés**, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes y ordenó su remisión a este *Consejo General* para su aprobación definitiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del denunciado, en perjuicio de las personas quejasas.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al PVEM, derivado, esencialmente, por la vulneración al derecho de libertad afiliación y la utilización indebida de datos personales de las personas quejasas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁵⁰ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

Este *Consejo General* considera que la queja respecto de la ciudadana **Ximena Hernández Nava** debe **sobreseerse**, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE*, y 46, párrafos 2, fracción III y 3, fracción I, del *Reglamento de Quejas*, toda vez que los **hechos denunciados por la quejosa fueron conocidos en un diverso procedimiento ordinario sancionador por parte de esta autoridad electoral nacional, en el expediente UT/SCG/Q/AMH/JL/VER/152/2021**, en términos de los siguientes razonamientos.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE*, se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el presente procedimiento se inició con motivo los diversos escritos de quejas recibidos, entre ellos, el de la

⁵⁰

Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

ciudadana **Ximena Hernández Nava**, presentado ante la oficialía de partes común de este Instituto el once de abril de dos mil veintiuno.

Dentro de las diligencias de investigación realizadas por parte de la *UTCE*, se obtuvo de la respuesta de la DEPPP que la ciudadana en comento fue afiliada al *PVEM* el once de octubre de dos mil diecinueve, y que fue cancelado su registro el quince de junio de dos mil veintiuno. Por su parte, el partido político denunciado indicó las fechas de afiliación y baja del padrón, mismas que coinciden con la información referida por DEPPP.

No obstante, de la información con que cuenta esta autoridad electoral nacional, se pudo advertir que el veinte de julio de dos mil veintidós, mediante Resolución INE/CG472/2022,⁵¹ correspondiente al procedimiento sancionador UT/SCG/Q/AMH/JL/VER/152/2021, este Consejo General determinó ya la existencia de la infracción atribuida al *PVEM* por la afiliación indebida **Ximena Hernández Nava**; es decir, se tiene evidencia que la infracción demostrada y sancionada, corresponde con la misma que se analiza en este procedimiento.

En este sentido, es innegable para esta autoridad la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso c), del artículo 466 de la *LGIFE*, debido a que el motivo de queja realizado por **Ximena Hernández Nava**, que se analiza en el presente apartado fue tramitado y resuelto dentro de diverso procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior es así, debido a que de la lectura de la resolución en cita se aprecia que el cinco de abril de dos mil veintiuno se recibió el escrito por el que la ciudadana en mención se quejó por la indebida afiliación por parte del *PVEM*. Asimismo, se aprecia de igual forma que la *DEPPP*, informó que la ciudadana se encontraba registrada en el padrón de afiliados de ese partido político con fecha de alta del once de octubre de dos mil diecinueve.

De tal suerte, que tanto en el presente procedimiento como en el que se ha hecho referencia se aprecia que en ambos procedimientos se encuentran directamente vinculados al coincidir la quejosa (Ximena Hernández Nava), el denunciado (*PVEM*) y la causa de pedir (afiliación indebida de fecha once de octubre de dos mil diecinueve).

⁵¹ Disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/140703/CGex202207-20-rp-1-37.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

En ese sentido, se estima que la pretensión de la quejosa se investigó y resolvió con la resolución **INE/CG472/2022**, en la que se determinó la existencia de la infracción atribuida al partido político denunciado, pues éste no aportó los elementos suficientes y necesarios para acreditar que la afiliación de la ciudadana fue apegada a derecho. Lo anterior, en congruencia con los principios de definitividad y cosa juzgada previstos en la *Constitución* y en la *LGIPE*

Ante dichas circunstancias, se declara el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, únicamente por lo que hace a la queja presentada por **Ximena Hernández Nava**, de conformidad con lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* y 46, párrafos 2, fracción III y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*, únicamente por el supuesto analizado en este apartado.

A similar conclusión arribó este *Consejo General* al emitir, entre otras, la resolución **INE/CG326/2023**, el treinta y uno de mayo del presente año, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE. Lo anterior, porque es hasta ese momento que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.⁵²

La tesis de jurisprudencia 9/2018, establece que opera esta institución procesal, en los términos siguientes:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta

⁵² Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Si bien es cierto que en la tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es, que en posteriores sentencias, la misma Sala ha precisado que la caducidad analizada en dicha tesis corresponde a la caducidad de la instancia, figura procesal que sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento.

Uno de los precedentes más recientes es el recurso de apelación SUP-RAP-125/2023, en el que determinó que ... *si bien la autoridad administrativa electoral excedió el plazo de dos años determinado jurisprudencialmente para la caducidad de la potestad sancionatoria, **la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada** por las diligencias que se debieron desahogar para estar en posibilidad de emitir la resolución impugnada, bajo los razonamientos siguientes:*

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador**. Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

Por tanto, en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...

...

Énfasis añadido.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional que, por lo que hace al presente procedimiento, si bien se ha rebasado dicha temporalidad desde su recepción, hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación se encuentra justificada porque la autoridad instructora, en el ámbito de su competencia, ha tenido la necesidad de priorizar y atender distintas cargas excesivas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores, vinculados a procesos electorales, locales, federales, así como aquellos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, entre otros, que de forma excepcional, han retrasado obviamente la sustanciación de procedimientos de la misma naturaleza, que no tienen una incidencia directa en procesos electorales, los cuales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del INE, tal y como de manera ejemplificativa, se señala enseguida.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- A la fecha, más de 500 procedimientos administrativos sancionadores con incidencia directa en el próximo proceso electoral federal 203-2024.

Como se puede observar de la sustanciación de esta resolución, las circunstancias particulares del caso llevan a concluir que se realizaron actuaciones de instrucción durante el tiempo empleado y sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.⁵³

A partir de ello, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una inactividad procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área que, como ya se mencionó, se ve en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son,

⁵³ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

Determinar si el denunciado conculcó o no el derecho de libre afiliación de las personas quejasas, en su vertiente positiva —indebida afiliación—, haciendo para ello, uso indebido de sus datos personales.

2. Marco Normativo

A) *Constitución, leyes y acuerdos*

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁵⁴

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos

⁵⁴ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁵⁵

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.⁵⁶ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral, además de la normativa estatutaria de cada partido político, en tanto una de las obligaciones que deben cumplir, en términos del artículo 25, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, estriba en *cumplir sus normas de afiliación*.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁵⁷ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***.

⁵⁵ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁶ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁵⁷ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021**

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.⁵⁸

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.⁵⁹

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.⁶⁰

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁶¹

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

⁵⁸ Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022, consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/RAP/264/SUP_2022_RAP_264-1175193.pdf

⁵⁹ Ibid. numeral 29

⁶⁰ Ibid.

⁶¹ Ibid. numerales 31 y 32

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
	RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019
Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo		PPN	01/02/2019	31/12/2019
Recabar documentación que acredite la afiliación		PPN	01/02/2019	31/12/2019
Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia		PPN	01/03/2019	31/12/2019

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene el procedimiento siguiente:

1. **REVISIÓN.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁶²
2. **RESERVA.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos debían reservar los registros como militantes, de aquellas personas **respecto de las cuales no tuvieran cédula de afiliación** o documento que acredite la voluntad, aun cuando no se hubieren presentado quejas por indebida afiliación.⁶³

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

⁶² Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁶³ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

3. RATIFICACIÓN. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁶⁴

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

4. REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019. Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁶⁵ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁶⁶

⁶⁴ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁶⁵ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁶⁶ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los Estatutos del partido, en relación con la afiliación de ciudadanos al instituto político, establecen:

***Artículo 2.-** El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para toda la ciudadanía mexicana, incluidas las y los jóvenes que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.*

*Las y los mexicanos que así lo decidan podrán **afiliarse libre e individualmente** al Instituto Político de conformidad con las siguientes modalidades:*

I.- Militante, mexicana y mexicano que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;

II. y III. ...

***La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica.** En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliadas y afiliados: simpatizantes, adherentes y militantes,*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de la ciudadanía, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.

Artículo 3.- Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario tener la ciudadanía mexicana con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del ser humano con su entorno natural.

*Las y los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellas personas que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y **acreditan el cumplimiento de los siguientes requisitos:***

***I.- Estar registrado o registrada en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos.** En los casos de haber sido dirigente, candidata, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente, salvo haber sido candidata o candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;*

II.- Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;

*III.- Una vez cumplidos los requisitos anteriores y **apoyado por un o una militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.***

Énfasis añadido.

En suma, de las normas antes referidas se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos políticos.
- Al PVEM podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser mexicano y expresar **su voluntad de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, haber tenido el carácter de adherente por al menos dos años y solicitar el cambio de estatus al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

3. Pruebas y hechos acreditados

Como se ha mencionado, las personas quejas denunciaron la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al haber sido incorporadas al padrón del PVEM sin su consentimiento, así como la presunta utilización indebida de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Establecido lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la materia de controversia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas:

No.	Persona quejosa	¿Se aportó cédula?	Fecha afiliación cédula	Fecha afiliación DEPPP	Fecha afiliación partido
1.	Estephani Fernanda Dávila Godínez	Si	30-11-2019	30-11-2019	30-11-2019
2.	Michelle Álvarez Álvarez	Si	23-12-2019	23-12-2019	23-12-2019
3.	Mauricia Reyes Hernández	Si	27-08-2019	27-08-2019	27-08-2019
4.	Dorian Raúl Martínez Alfaro	Si	20-04-2019	20-04-2019	20-04-2019
5.	Dennise Ileana Vargas Márquez	No	-	22-10-2019	22-10-2019
6.	Ildel Leonel Pedraza Ambríz	Si	25-09-2019	25-09-2019	25-09-2019
7.	Luis Sergio Rodríguez Martínez	No	-	29-09-2019	29-09-2019
8.	Karen Guadalupe Aguilar Rangel	Si	31-07-2019	31-07-2019	31-07-2019
9.	José Antonio Lemus González	Si	03-09-2019	03-09-2019	03-09-2019
10.	Arturo Alejandro Castro Ayala	Si	11-09-2019	11-09-2019	11-09-2019
11.	Gabriela Ivonne Leal Mendoza	No	-	20-10-2016	20-10-2016
12.	Yolanda Sánchez Gómez	Si	02-10-2019	02-10-2019	02-10-2019

Al respecto cabe decir que el partido denunciado aportó la cédula de afiliación física de Estephani Fernanda Dávila Godínez, Michelle Álvarez Álvarez, Karen Guadalupe Aguilar Rangel, Dorian Raúl Martínez Alfaro y Yolanda Sánchez Gómez, además de las cédulas de afiliación electrónica de Mauricio Reyes Hernández, Ildel Leonel Pedraza Ambríz, José Antonio Lemus González y Arturo Alejandro Castro Ayala, las cuales tienen el carácter de documental privada, por lo que únicamente harán prueba plena en cuanto a los hechos a los que se refiere cuando, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con fundamento en lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la LGIPE; 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

Por otro lado, esta autoridad electoral recabó como pruebas el informe rendido por la DEPPP, en cuanto al estado registral de los quejosos como afiliados del partido denunciado, así como los expedientes electrónicos de afiliación relativos a Mauricia Reyes Hernández, Ildel Leonel Pedraza Ambriz, José Antonio Lemus González y Arturo Alejandro Castro Ayala, las cuales son pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b); y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas, por haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones; no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido conforme a las reglas previstas en el artículo 24 del reglamento antes citado; ni estar desvirtuadas por algún elemento agregado a los autos.

Así, de acuerdo a la información obtenida de las pruebas mencionadas y sistematizada en el cuadro inserto párrafos arriba, se pueden obtener las **conclusiones generales** siguientes:

1. No existe controversia en el sentido que las personas quejosas, **fueron registradas como militantes del partido denunciado.**
2. Las fechas de afiliación manifestadas por el denunciado son congruentes con las que fueron informadas por la *DEPPP*;
3. Las fechas de afiliación que figuran en la cédula de afiliación física de Estephani Fernanda Dávila Godínez, Michelle Álvarez Álvarez, Karen Guadalupe Aguilar Rangel, Dorian Raúl Martínez Alfaro y Yolanda Sánchez Gómez, así como en la cédula de afiliación electrónica de Mauricia Reyes Hernández, Ildel Leonel Pedraza Ambriz, José Antonio Lemus González y Arturo Alejandro Castro Ayala, son coincidentes con la información derivada del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos;
4. El partido político no aportó la cédula de afiliación, ni algún otro elemento de prueba, que revelara el carácter voluntario de la militancia de Dennise Ileana Vargas Márquez, Luis Sergio Rodríguez Martínez y Gabriela Ivonne Leal Mendoza.

Acreditado lo anterior, en el siguiente apartado se procederá a detallar la información asentada en cada una de las conclusiones señaladas, así como, a determinar si para su inclusión en el padrón de militantes del *PVEM*, medió o no su

consentimiento y, por ende, si el uso de sus datos personales para tal fin fue conforme a derecho, dado que es la materia de fondo del presente asunto.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, las personas inconformes adujeron en sus respectivos cursos haber sido incorporadas al padrón de militantes del partido denunciado sin haberlo consentido, además de que dicho instituto político presuntamente hizo uso de sus datos personales para conseguir el objetivo mencionado.

Por su parte, el instituto político denunciado señaló en sus distintas intervenciones procesales, que la afiliación de las personas quejasas fue voluntaria y libre; sin embargo, sólo exhibió las cédulas de afiliación de diez de las doce personas quejasas materia del presente pronunciamiento.

Al respecto, es preciso destacar que, por regla general, los partidos políticos tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que sus afiliadas y afiliados acudieron a solicitar su incorporación como militantes y que las mismas fueron libres y voluntarias, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos, así como el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder; y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario, lo que se analiza en los apartados siguientes.

Afiliaciones legales (nueve personas quejasas)

Como se dijo al relatar los antecedentes del presente asunto, el *PVEM* afirmó que la militancia de las personas quejasas, estuvo precedida de su voluntad libre e

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

individual, cumpliendo lo establecido en la Constitución, en las normas legales derivadas de ella y en sus ordenamientos internos, sin hacer uso indebido de sus datos personales; sin embargo, sólo aportó para demostrar sus afirmaciones la cédula afiliación física de Estephani Fernanda Dávila Godínez, Michelle Álvarez Álvarez, Karen Guadalupe Aguilar Rangel, Dorian Raúl Martínez Alfaro y Yolanda Sánchez Gómez, y la electrónica de Mauricia Reyes Hernández, Ilde Leonel Pedraza Ambriz, José Antonio Lemus González y Arturo Alejandro Castro Ayala.

Al respecto, cabe resaltar que, en su oportunidad, la Unidad Técnica dio vista a las y los citados inconformes con copia simple del original de la cédula de afiliación respectiva, concediéndole un plazo perentorio para manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto a dicho documento **sin que hubieran objetado en modo alguno el valor y alcance probatorio de dichas documentales**, salvo el caso de Alicia Salazar Noyola, de quien se ordenó la escisión de la queja y constancias, como se precisó en el apartado de antecedentes.

En el mismo sentido, cabe recordar que, como se puso de manifiesto en los antecedentes de la resolución que nos ocupa, la Unidad Técnica puso los autos a la vista de las partes, para que formularan alegatos, **sin que en esta nueva oportunidad procesal, comparecieran a formular conclusiones tendentes a restar eficacia probatoria a las cédulas aportadas por el denunciado**, con excepción de Mauricia Reyes Hernández.

Al respecto, por cuanto a lo manifestado por Mauricia Reyes Hernández en vía de alegatos, en el sentido de que el partido usó su credencial para votar sin su consentimiento, la cual obtuvo en una reunión de vecinos, solicitándole su credencial de elector y su firma en un celular, además de una fotografía de su persona como prueba de su asistencia, cabe mencionar que tales afirmaciones carecen de todo sustento probatorio.

Lo anterior es así, porque el alegato de la quejosa se sustenta en que el partido político obtuvo su fotografía y la de su credencial para votar con fotografía —anverso y reverso—, así como su firma, en una reunión de vecinos realizada en el mes de agosto de dos mil diecinueve; y que no tuvo conocimiento de la vista que la Unidad Técnica le dio con la cédula electrónica respectiva, debido a que estaba ausente de la ciudad en ese momento.

En esta medida, es de resaltar que la persona quejosa no acompañó a su escrito elemento alguno que pudiera arrojar indicios respecto a la veracidad de sus

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

afirmaciones, es decir, respecto a que su afiliación fue obtenida mediante un engaño por parte de quien era aspirante a candidato por el partido denunciado.

Esto es, conforme se ha razonado a lo largo de la presente resolución, la carga de la prueba sobre un hecho pesa sobre quien lo afirma, de manera que si la quejosa afirmó que su afiliación fue obtenida por medio de un engaño, a ella correspondía demostrar o, cuando menos, aportar indicios en torno a la realización de la reunión que alude y a su asistencia, precisando además, las circunstancias de tiempo y lugar donde aconteció, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

Por todo lo antes razonado, atento a que el *PVEM* aportó prueba idónea y suficiente para acreditar que la afiliación de las personas referidas en este apartado fue voluntaria, sin que éstas cuestionaran su autenticidad y contenido a pesar de las oportunidades que tuvieron en distintos estadios procesales, se debe concluir que las afiliaciones bajo estudio se realizaron conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables y, por tanto, es **INEXISTENTE** la infracción denunciada.

Afiliaciones ilegales (tres personas quejas)

De la manera que fue relatado a lo largo de los antecedentes de la presente resolución, el *PVEM* no aportó medio de convicción alguno que revelara el carácter voluntario de las afiliaciones de Dennise Ileana Vargas Márquez, Luis Sergio Rodríguez Martínez y Gabriela Ivonne Leal Mendoza, de manera que, aun cuando aseveró que dichas afiliaciones fueron libres y voluntarias, lo cierto es que no demostró su aserto con elemento de prueba alguno, faltando a la carga de probar los hechos en los que basó su defensa.

En efecto, la simple manifestación del denunciado en el sentido que no tuvo la posibilidad de exhibir el soporte documental correspondiente a tres de las personas quejas, ante requerimiento expreso de la *Unidad Técnica*, en modo alguno puede considerarse como causa de justificación para que ese elemento probatorio no fuera presentado a esta autoridad, puesto que se trata de afirmaciones no probadas.

Posteriormente, al momento que dio respuesta al emplazamiento de ley, tampoco aportó las documentales atinentes, no obstante, tiene la carga de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la persona, cuyo caso aquí se analiza, otorgó de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021**

Por lo anterior, es válido concluir que el PVEM no demostró que la afiliación de las mencionadas personas quejasas se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento en el cual se hiciera constar que consintió ser afiliado, no obstante que en términos de la información proporcionada por la *DEPPP* tal persona sí se encontraba afiliada a ese instituto político.

Por lo anterior, es válido considerar **EXISTENTE** la infracción bajo estudio, por cuanto hace a Dennise Ileana Vargas Márquez, Luis Sergio Rodríguez Martínez y Gabriela Ivonne Leal Mendoza, toda vez que el partido denunciado no cumplió con la carga de probar que la afiliaciones respectivas se solicitaron voluntariamente, de modo tal que **existe una vulneración al derecho de afiliación del quejoso** y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, el mencionado partido político **utilizó sin su autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que proceda.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Demostrada plenamente la existencia de la falta denunciada, así como la responsabilidad del PVEM, procede ahora determinar la sanción que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a que los elementos que se deben tomar en cuenta entre los que se encuentran la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la	El <i>PVEM</i> cometió la infracción al incorporar a su padrón de afiliados a Dennise Ileana Vargas Márquez, Luis Sergio Rodríguez Martínez y Gabriela Ivonne Leal Mendoza., sin haber recabado su consentimiento,	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIFE</i> ; 2,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>Constitución y la LGIPE</i> , en el momento de su comisión.	de manera que transgredió su derecho de libre afiliación, usando para el efecto mencionado los datos personales de la persona quejosa.	párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas ciudadanas, de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Así, se acreditó que el *PVEM* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a Dennise Ileana Vargas Márquez, Luis Sergio Rodríguez Martínez y Gabriela Ivonne Leal Mendoza, sin demostrar que, para ello medió la voluntad de las personas referidas de inscribirse a dicho padrón, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso a estudio existe singularidad de la falta, dado que, aun cuando se acreditó que el *PVEM* afilió a Dennise Ileana Vargas Márquez, Luis Sergio Rodríguez Martínez y Gabriela Ivonne Leal Mendoza sin que hubieran expresado su consentimiento; y que, para ello, usó sin autorización sus datos personales, lo cierto es que no existe una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues la segunda circunstancia mencionada es una condición para la comisión de la infracción, misma que consiste en incluir en su padrón de militantes a una persona, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

a) Modo. La falta que se analiza la cometió el PVEM cuando incorporó a su padrón de afiliados a Dennise Ileana Vargas Márquez, Luis Sergio Rodríguez Martínez y Gabriela Ivonne Leal Mendoza, sin contar con su consentimiento y haciendo uso indebido de sus datos personales, lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

a) **Tiempo y lugar.** La afiliación irregular aconteció como se indica en el cuadro siguiente:

No.	Persona quejosa	Fecha de afiliación	Lugar
1.	Dennise Ileana Vargas Márquez	22-10-2019	Chihuahua
2.	Luis Sergio Rodríguez Martínez	29-09-2019	Ciudad de México
3.	Gabriela Ivonne Leal Mendoza	20-10-2016	Coahuila

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PVEM*, en vulneración a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El denunciado es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El partido denunciado está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional, así como sus normas internas** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, incisos a), de la *LGPP*.

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. Las personas quejasas adujeron que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes del denunciado.
2. Quedó acreditado que Dennise Ileana Vargas Márquez, Luis Sergio Rodríguez Martínez y Gabriela Ivonne Leal Mendoza fueron incluidos en el padrón de militantes del PVEM, conforme a lo informado por la *DEPPP*.
3. El partido político denunciado no demostró que la afiliación dichas personas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios descritos en la presente resolución, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de ésta.
4. El partido denunciado no demostró que la afiliación de Dennise Ileana Vargas Márquez, Luis Sergio Rodríguez Martínez y Gabriela Ivonne Leal Mendoza fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que su afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta pertinente precisar que la conducta desplegada por el *PVEM* se cometió al afiliar indebidamente a Dennise Ileana Vargas Márquez, Luis Sergio Rodríguez Martínez y Gabriela Ivonne Leal Mendoza, sin demostrar que expresaron su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

voluntad para ser incorporados en el padrón de militantes del denunciado, así como para usar sus datos personales con esa finalidad.

Lo anterior, pues —se insiste—, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el quejoso otorgó o no su consentimiento expreso para ser afiliado, de modo que, a pesar de las oportunidades procesales que tuvo, el partido político no allegó al sumario la cédula de afiliación atinente ni algún otro medio de convicción que revelara el consentimiento del inconforme para ser registrado como militante del denunciado.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Conforme al artículo 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, es un hecho notorio para este órgano colegiado la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG448/2018, a través de la cual, el once de mayo de dos mil dieciocho, este Consejo General resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, determinó la responsabilidad del hoy denunciado al actualizarse la indebida afiliación que fue analizada en dicho procedimiento, resolución que adquirió definitividad y firmeza, en tanto que fue confirmada mediante el SUP-RAP-137/2018.

En esta medida se considera que existe reincidencia respecto a Dennise Ileana Vargas Márquez y Luis Sergio Rodríguez Martínez, cuyas afiliaciones sucedieron en el año dos mil diecinueve, es decir, después de que adquirió definitividad y firmeza la resolución que sancionó al PVEM por la afiliación indebida de ciudadanos, a diferencia de Gabriela Ivonne Leal Mendoza, quien fue afiliada en el año dos mil dieciséis.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, tomando en cuenta las circunstancias siguientes:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las personas cuyo caso se analiza, pues el PVEM no demostró con la documentación idónea que mediara su voluntad de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libremente a los partidos políticos, desafiliarse de ellos o no pertenecer a ninguno;
- Los partidos políticos tienen la obligación de velar por el debido respeto del referido derecho fundamental, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen hacerlo.
- Para materializar la indebida afiliación de la persona quejosa, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para ser incorporada al padrón de afiliados del denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- Existe reincidencia por parte del partido denunciado sólo en dos casos de los tres en que resultó existente la infracción.

Por lo anterior, como antes quedó dicho, se considera procedente calificar la como de **gravedad ordinaria**.

C) Sanción a imponer

En la mecánica para la individualización de la sanción, se debe partir de la premisa que, con la acreditación de la infracción, se debe imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIFE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, así como del criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PVEM*, justifican la imposición de una **MULTA**.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental de la ciudadanía a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Atento a ello, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PVEM, al dar de baja a las personas quejas no puede liberarlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud descuidada, al no haber procesado dicha cancelación dentro de los plazos previstos en el acuerdo INE/CG33/2019, en el caso de Gabriela Ivonne Leal Mendoza y afiliar a Dennise

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

Ileana Vargas Márquez Luis Sergio Rodríguez Martínez aun después de haberse emitido el acuerdo mencionado, cuya finalidad era lograr la confiabilidad de los padrones de los partidos políticos, en cuanto a que las personas que figurasen como sus militantes, hubieran sido incorporadas voluntariamente al padrón correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial (entendida formal o materialmente), a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían excesivas, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico que se trata de la afiliación indebida de tres personas, que tal conducta se consideró de carácter doloso, que fue considerada de gravedad ordinaria, que el quejoso fue dado de baja con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

veinte, así como las condiciones socio-económicas de infractor, esta autoridad considera proporcional, en el caso concreto, imponer al Partido Verde Ecologista de México una multa equivalente a **novecientos sesenta y tres unidades de medida y actualización al valor que tenía en dos mil dieciséis**, cuando sucedió la afiliación indebida de Gabriela Ivonne Leal Mendoza, debido a que, en su caso no existe reincidencia, mientras que, para los casos de Dennise Ileana Vargas Márquez y Luis Sergio Rodríguez Martínez, toda vez que existe reincidencia, se considera proporcional imponer una multa de **un mil doscientas ochenta y cuatro unidades de medida y actualización, conforme al valor que tenía en dos mil diecinueve**, cuando sucedieron los hechos ilegales.

Por tanto, en cuanto a la afiliación indebida de Gabriela Ivonne Leal Mendoza, la cual —como se indicó— sucedió en el año dos mil dieciséis, cuando ya estaba en vigor la unidad de medida y actualización, se consideró proporcional imponer una multa equivalente a novecientos sesenta y tres unidades de medida y actualización cuyo valor en el año dos mil dieciséis era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) de manera que la multa a imponer por la mencionada afiliación indebida equivale a \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.)

Ahora bien, por cuanto se refiere a las afiliaciones indebidas de Dennise Ileana Vargas Márquez y Luis Sergio Rodríguez Martínez, la cuales —como se indicó— sucedieron en el año dos mil diecinueve, cuando ya estaba en vigor la unidad de medida y actualización. que, al existir reincidencia se consideró proporcional imponer una multa equivalente a un mil doscientas ochenta y cuatro y que dicha medida, al año dos mil diecinueve tenía un valor de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) lo procedente es multiplicar el un mil doscientas ochenta y cuatro unidades de medida y actualización, por ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos para obtener la multa a imponer **por cada uno de los casos que se analizan**, delo cual resulta que, por cada una de las mencionadas afiliaciones indebidas, debe imponerse una multa equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.)

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al PVEM constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

Cabe señalar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave **INE/CG208/2023**, confirmada a través del **SUP-RAP-71/2023**.

En suma, las sanciones a imponer por la infracción al derecho libre afiliación a los partidos políticos, por cuanto a las personas cuyo caso se analiza, es del tenor siguiente:

No.	Persona quejosa	Sanción a imponer
1.	Dennise Ileana Vargas Márquez	1,284 UMA's 2019, equivalente a \$108,485.16
2	Luis Sergio Rodríguez Martínez	1,284 UMA's 2019, equivalente a \$108,485.16
3.	Gabriela Ivonne Leal Mendoza	963 UMA's 2016, equivalente a \$70,337.52
Suma de sanciones		287,307.84 (doscientos ochenta y siete mil trescientos siete pesos 84/100)

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que aun cuando la infracción cometida por el PVEM causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no condujo a que el instituto político obtuviera algún monto como beneficio o lucro, ni que el quejoso sufriera un daño o perjuicio económico ocasionado por la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que, según lo informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01765/2023**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de dos mil veintitrés debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir por el partido político sería la siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

SUJETO	Financiamiento mensual ordinario (A)	Deducción por multas y sanciones (B)	Importe neto de la ministración (A-B)
PVEM	\$42,296,137.00	Sin multas o sanciones	\$42,296,137.00

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la suma de las multas impuestas al *PVEM* no es gravosa ni excesiva, en virtud de que su cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de junio del año en curso, representa el 0.04 % (cero punto cero cuatro por ciento) del total de la ministración mensual correspondiente al mes de junio de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin resultar excesiva ni ruinoso, ni afecta las operaciones ordinarias del partido, además de ser proporcional a la falta cometida y generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009⁶⁷, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PVEM*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁶⁸ se precisa que la presente determinación es

⁶⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

⁶⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto por cuanto hace a Ximena Hernández Nava, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Es **INEXISTENTE** la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la afiliación indebida y uso no autorizado de datos personales, en lo que atañe a Estephani Fernanda Dávila Godínez, Michelle Álvarez Álvarez, Karen Guadalupe Aguilar Rangel, Dorian Raúl Martínez Alfaro, Yolanda Sánchez Gómez, Mauricia Reyes Hernández, Ilde Leonel Pedraza Ambriz, José Antonio Lemus González y Arturo Alejandro Castro Ayala, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente determinación.

TERCERO. Es **EXISTENTE** la afiliación indebida de Dennise Ileana Vargas Márquez, Luis Sergio Rodríguez Martínez y Gabriela Ivonne Leal Mendoza, en términos de lo razonado en el Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, por lo que se impone al Partido Verde Ecologista de México las multas que se detallan enseguida:

No.	Persona quejosa	Sanción a imponer
1.	Dennise Ileana Vargas Márquez	1,284 UMA's 2019, equivalente a \$108,485.16
2	Luis Sergio Rodríguez Martínez	1,284 UMA's 2019, equivalente a \$108,485.16
3.	Gabriela Ivonne Leal Mendoza	963 UMA's 2016, equivalente a \$70,337.52
Suma de sanciones		\$287,307.84 (doscientos ochenta y siete mil trescientos siete pesos 84/100)

Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

CUARTO. La presente resolución es impugnada a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas quejasas; **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral** al PVEM, por conducto de su representante propietario ante este Consejo General de este Instituto; y por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XHV/DD26/OPLE/IECM/170/2021

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**